

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo negó al Juez de primera instancia de Quintanár de la Orden la autorizacion para procesar á D. Alfonso Villarrubia, Alcalde de la Puebla de D. Fadrique, por irreverencia, del cual resulta:

Que el dia en que se celebraba la fiesta del Corpus, en el pueblo de D. Fadrique, al atravesar la procesion por una de las calles se encontraba en ella un individuo de pié descubierto y con un pañuelo en la mano como para disponer á arrodillarse:

Que uno de los presbíteros que iban en la procesion se dirigió al citado individuo, ordenándole imperiosamente que se hincara de rodillas, perturbando con ello el ánimo del mismo:

Que observado esto por el Alcalde, Presidente de la procesion, se dirigió al vecino tratando de tranquilizarlo, previniéndole no hiciera caso de la orden del Presbítero, que no tenia autoridad alguna para ello, y amonestándole inmediatamente para que se arrodillara:

Que el Párroco que conducia la Sagrada Custodia amonestó á todos para que guardasen el respeto debido á tan augusta ceremonia:

Que al siguiente dia el Cura párroco denunció el hecho á su Supe-

rior gerárquico, acudiendo al propio tiempo en queja al Gobernador de la provincia, y seguido el asunto por sus trámites ante la Autoridad eclesiástica, se mandó por esta pasar el expediente al Juzgado de primera instancia para que procediera contra los autores del delito de irreverencia:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juzgado y recibidas declaraciones á cuantas personas presenciaron el hecho, el Promotor fiscal fué de dictámen que resultando probada la irreverencia del Alcalde, debia procesársele, solicitando á este fin la prévia autorizacion:

Que el Juez así lo estimó y pidió aquel requisito, por considerar comprendido al Alcalde Villarrubia en el art. 130, núm. 1.º del Código penal; pero el Gobernador, despues de oír al interesado, y de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el hecho que motivó el procedimiento no podia calificarse de delito, ni por él se puede considerar comprendido al Alcalde en ninguno de los artículos del título 4.º, libro 2.º del Código, penal:

Visto el art. 130, núm. 1.º del Código por el que se castiga al que inculcarse públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos:

Considerando que no puede imputarse al Alcalde por el hecho de que se le acusa que tratara de inculcar la inobservancia religiosa á que se refiere el art. 130 del Código, citado por el Juzgado:

Considerando que la orden del Presbítero fué improcedente, tanto en la forma como en el fondo, por carecer de competencia, y que el

Alcalde Villarrubia, al obrar como lo hizo, solo trató de hacer valer su autoridad, desconocida por el citado Presbítero:

Considerando, por último, que del expediente no resulta acto alguno verdaderamente justiciable que pueda atribuirse al Alcalde de la Puebla de Don Fadrique:

El Gobierno Provisional, oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo.

Madrid 19 de Diciembre de 1868. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

La nueva organizacion dada á la instruccion pública, organizacion radicalmente liberal, tiende á facilitar la enseñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios posibles, llamando en auxilio de la instruccion popular los elementos de ilustracion del país, y empleando en esta gran empresa civilizadora á todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia á sus semejantes. Por esto una de las primeras disposiciones del Gobierno Provisional fué permitir que en los Establecimientos públicos pudiesen explicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposicion es de inmensa trascendencia si se consideran, así los brillantes resultados que ha producido en naciones extrañas, donde está aclimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar á nuestra pátria.

En las Universidades, Liceos y Gabinetes extranjeros se oyen con frecuencia explicaciones de los príncipes de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos á estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliacion no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñanza, ni puede formar parte de la organizacion general de las Facultades, que preparan á los alumnos para el ejercicio de una profesion.

En otros sitios donde existen ilustradas asociaciones populares se oyen tambien explicaciones sencillísimas, puestas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen á propagar los conocimientos elementales, necesarios á todo ciudadano en una sociedad culta y que no se adquieren en las escuelas de primeras letras, porque exigen para ser comprendidos alguna experiencia del mundo y un desarrollo intelectual y fisico que no se tiene en la primera edad. Francia é Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos á oír una conferencia y comunicarse esta por telégrafo, imprimiéndose en distintos pueblos á la vez.

Alemania es digna de imitacion en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas

religiones, los más afamados Catedráticos, los hombres más eminentes en la política se honran asistiendo á las asociaciones populares á explicar sencillísimas nociones de la ciencia ó arte que profesan, y crean Cátedras en las ciudades y en las aldeas con el único objeto de instruir á los ciudadanos, que ni pueden dedicarse á estudios serios y reglamentados, ni recibir una educacion científica y literaria, que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se les presente como grato alimento del espíritu, como descanso del trabajo físico, como verdadero entretenimiento moral é intelectual. Seria imposible determinar el número de asignaturas, si así quieren llamarse, que constituyen esa gran enseñanza popular, que subdivide útilmente los conocimientos humanos y desciende á ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relacion con las ciencias, las artes, y el oficio y la profesion de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ambos medios de generalizacion de la ciencia: aquí ha vivido sola y aislada la enseñanza oficial, la ciencia rigurosa y severa dedicada exclusivamente á los hombres que siguen una carrera y consagran su vida á estudios, muchas veces estériles, y cuando más beneficiosos únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza de España; disipar la oposicion de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de libertad científica, llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial que teme hacerse popular y romper la barrera que hasta ahora ha impedido á todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra revolucion, no es suficiente la enseñanza que dá el Estado, como no lo ha sido en ningun país de Europa; se necesita el auxilio de los hombres ilustrados, de los buenos patricios, que á consecuencia de la viciosa organizacion de nuestra patria han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas á instruccion pública han de contribuir eficazmente á cambiar este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento no solo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, sino de un progreso moral é intelectual que llegue hasta eso, que con injusto desprecio, han llamado los enemigos de la libertad últimas capas sociales: tiene la satisfaccion de esperar así al obser-

var la verdadera avidéz con que han acudido los artesanos á las nuevas Cátedras populares del Conservatorio de Artes y al haber visto con qué buen deseo se han prestado á explicar estas Cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombres eminentes que han dado al obrar así una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la excesiva reglamentacion de la enseñanza, no solo se opone á la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los países en que Gobiernos recelosos han pretendido dirigir, educar y enseñar á las inteligencias con la inflexible simetría con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creído dictar y siguen á continuacion, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores liberales y los establecimientos públicos, porque al Gobierno incumbe sin duda alguna la determinacion de estas relaciones. Estas Cátedras, y otras que con índole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y un base de indudable progreso.

Atendiendo á lo expuesto y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los claústros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Direccion general de Instruccion pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que necesiten abrir Cátedras de cualquier género en los Establecimientos de la Nacion que estén bajo su dependencia.

Art. 2.º El Rector ó Director comunicará al interesado la resolucion del claústro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie á los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.º El claústro concederá ó negará tambien el permiso para dar conferencias en que se exija retribucion á la entrada ó cursos en que se establezca algun estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso á los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribucion alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.º Los Decanos ó Directores, oyendo al claústro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo á los que expliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas, ó en luz si las explicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.º En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las Cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligacion de prestar su ayuda á los Profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada Profesor puede dar á sus explicaciones la extension que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los dias y horas de las elecciones, debiendo consultar con el Jefe del establecimiento cualquier variacion que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar examen al fin de curso.

Art. 12. El Rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los Secretarios de los respectivos establecimientos expedirán las certificaciones de examen que soliciten los interesados, expresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al orden en las Cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el Código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el claústro respectivo podrá retirar el

permiso concedido y cerrar la Cátedra.

Art. 17. Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la Autoridad del Decano ó Director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los Directores ó Decanos darán parte al Director de Instruccion pública de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868
— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

Inaugurado el curso académico en la Universidad central desde el 4.º de Noviembre último, se va dando la enseñanza oficial con gran aplauso público, conformándose á lo prevenido en el decreto de 27 de Octubre del corriente año, sin que haya sido necesario hacer reformas urgentes en la organizacion de cada Facultad, por mas que la ley de Instruccion pública de 1857 no satisfaga todas las aspiraciones de la revolucion. Pero en la Facultad de Medicina, esencialmente distinta de todas las demás, urje realizar la supresion de las llamadas clínicas de la Escuela y el establecimiento de esta enseñanza en los hospitales.

El Ministro que suscribe se ha visto impulsado á llevarla á cabo por las reiteradas y urgentes reclamaciones del Director del Hospital general, de la Diputacion provincial y del Gobernador de Madrid, en demanda de locales para la colocacion de enfermos; por la necesaria uniformidad de la ley, por las indisputables ventajas que ha de reportar la instruccion clínica de los discípulos en el Hospital general, por la conveniencia y oportunidad de preparar, en lo posible, el dia en que el Gobierno se decida á abandonar por completo á los particulares toda clase de enseñanza, y por la necesidad apremiante de procurar economías, sin que se perjudique el buen servicio público. Las clínicas de la Escuela de Medicina tomaron para su ensanche una gran parte del edificio propio del Hospital general, lo cual ha dado lugar en varias ocasiones á la escasez de local para los enfermos acogidos en este establecimiento.

Hoy se hace notar con mas mo-

tivo esta escasez, en atención á que las clínicas de la Escuela están cerradas. El conflicto es demasiado grave y exige pronta resolución. Las salas del Hospital general destinadas á clínica de la Facultad, deben volver á aquel asilo, y es esto tanto más justo y conveniente, cuanto que ninguna Escuela de Medicina del país tiene clínicas particulares para su enseñanza. En todas las Universidades de España, como en la mayor parte de las extranjeras, la enseñanza clínica se dá en los hospitales, porque estos son los que suministran los elementos tan necesarios para esta clase de instrucción práctica. Es una anomalía y á todas luces perjudicial la existencia de las clínicas de la Facultad de Medicina, y estando todas las Escuelas médicas sometidas á la misma ley, la de Madrid debe tener, como todas las demás, su clínica en el Hospital general.

A pesar de las enormes cantidades invertidas, con perjuicio de otras atenciones, por el Ministerio de Fomento en el sostenimiento de las clínicas de la Escuela de Medicina para darles cuanto exigen las necesidades de la enseñanza moderna, siempre han adolecido de defectos inherentes á su anómala situación, y apenas han podido servir para que los alumnos durante los dos cursos clínicos, observen algunas enfermedades de las más comunes. Si el estudio clínico ha de ser provechoso, es necesario que en las salas que á él se destinan haya gran movimiento, que el número de entrada sea bastante considerable, para que se puedan observar, no una, sino varias veces, to la clase de dolencias y los resultados de los diferentes tratamientos que la ciencia recomienda y la práctica sanciona. Así, y solo así, saldrán los alumnos suficientemente amaestrados para entregarse á la práctica individual en beneficio de la humanidad doliente, sea cual fuere el terreno que elijan, asistencia ó domicilio, Beneficencia, Ejército ó Armada.

Los grandes hospitales son excelentes libros de verificación, en cuyas páginas, constituidas por los enfermos, se aprende la verdad y el fundamento de la teoría y de las doctrinas enseñadas en las clases de instituciones. De esta suerte y no de otro modo se forman los grandes Médicos y los Cirujanos

hábilés. Si á todo lo expuesto se añade que el Ministerio del ramo, sin gravar el presupuesto de la Beneficencia, puede realizar una economía de más de 70.000 escudos anuales, cuya cantidad puede invertirse en otras necesidades apremiantes, relativas al material de las Escuelas, fácilmente se comprenderá lo ventajoso de llevar á cabo la reforma mencionada en el acto de abrir las Cátedras de Medicina de la Universidad central.

Establecida la enseñanza clínica en el Hospital general, cumplía confiarla á dignos Profesores de este establecimiento, mientras se procede al arreglo completo del Profesorado. Ejercitados por una larga é ilustrada práctica en la asistencia de los enfermos, podrán llenar cumplidamente las necesidades de la enseñanza clínica, y utilizar en bien de ella y de la humanidad los grandes elementos de instrucción que brotan de esos asilos, sin que por eso se falte á los altos deberes de la caridad, y respetables fines de la Beneficencia; puesto que no están reñidos con el sabio y discreto empleo de esos medios de estudio práctico, prescritos por los Reglamentos especiales de la asistencia didáctica. Con este arreglo, siquiera sea provisional, en cuanto á algunos Profesores, la Facultad de Medicina, marchará de una manera sosegada y fructuosa, como las demás Facultades de la Universidad central. Fundado en estas consideraciones expuestas, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad central.

Art. 2.º La enseñanza de las clínicas Médica, Quirúrgica, de Patología general y de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, se dará en las salas del Hospital general de Madrid, para lo cual se devolverá á este establecimiento la parte del edificio que se destinó para las clínicas de la Facultad y sus dependencias.

Art. 3.º El Decano de la Facultad de Medicina y el Director del Hospital general con los Profesores encargados de las clínicas, designarán las salas de este esta-

blecimiento que hayan de destinarse á la enseñanza clínica, incluyendo principalmente en ellas las que hasta aquí habían servido para las clínicas de la facultad, y estaban situadas en la parte del edificio que para ellas se había tomado del Hospital general. Los demás locales pertenecientes al edificio del antiguo colegio de San Carlos, hoy Facultad de Medicina, y destinados á las clínicas suprimidas, se aplicarán á otras necesidades de la Escuela.

Art. 4.º En la designación de las salas del Hospital general, que han de servir para la enseñanza clínica de la Facultad, se procurará que además de ser bastante capaces para el número de enfermos, estén colocadas lo más cerca posible de la escuela y del departamento que esta tenía destinado á sus clínicas.

Art. 5.º Los Profesores de la enseñanza clínica serán los siguientes: dos de clínica Médica, dos de clínica Quirúrgica y uno de clínica de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños.

Art. 6.º La clínica de Patología general, estará á cargo del que explique Patología general y Anatomía patológica.

Art. 7.º A las salas clínicas designadas para la enseñanza oficial, se destinarán, además de los Profesores clínicos, los alumnos internos y externos y demás dependientes que desempeñaban sus respectivos servicios en las clínicas de la Facultad.

Art. 8.º Tanto para la asistencia facultativa, como respecto á las consideraciones que deben guardarse á los enfermos acogidos á las salas clínicas, se observarán todas las reglas y preceptos prevenidos en los reglamentos relativos á esta clase de enseñanza.

Art. 9.º Los sueldos y gratificaciones que percibirán los encargados de la enseñanza oficial, Profesores clínicos, alumnos internos y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza, serán de cuenta del Ministerio de Fomento. Serán igualmente de cuenta de este Ministerio los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y ciertos medicamentos cuyo empleo exija la enseñanza y cuyo precio excede de lo ordinario. El Decano de la Facultad y el Director del Hospital general, determinarán á

qué clase de aparatos y medicamentos será aplicable esta disposición.

Art. 10. Todos los gastos relativos á los alimentos, medicinas de las no exceptuadas, aparatos comunes, apósitos, vendajes y demás objetos que reclame el auxilio de los enfermos, correrán á cargo de la Beneficencia como en las demás salas del establecimiento.

Art. 11. Los Profesores encargados de la enseñanza, en virtud de este decreto, lo mismo que todos los demás individuos destinados al servicio de la misma, estarán sujetos á lo que previene la ley y reglamento de Instrucción pública en punto á las obligaciones de su respectivo cargo.

Art. 12. Las disposiciones adoptadas en este decreto respecto al nombramiento de los Profesores encargados de la enseñanza clínica y á los demás que no son Catedráticos de la Escuela de Medicina, serán interinas hasta que se lleve á cabo el arreglo de todo el Profesorado.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, y conformándome con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Gallocanta, en la provincia de Teruel.

Art. 2.º Se autoriza á D. José Joaquín Figueras y D. Guillermo Partington para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto presentado.

Art. 3.º En el término de 15 días, contados desde esta fecha, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 4 por 100 del presupuesto de las obras según previene la ley de 5 de Agosto de 1866.

Art. 4.º Queda obligada la empresa á principiar las obras en el plazo de seis meses; á con-

cluir las dentro de tres años, y á reducir á cultivo los terrenos en el término de ocho años, contados desde que se haya verificado el saneamiento.

Queda también obligada á la conservación de las obras.

Art. 5.º Si faltare la empresa á cualquiera de las obligaciones que quedan expresadas, se entenderá caducada esta concesión.

Art. 6.º Se ceden á perpetuidad á la empresa los terrenos saneados, bien pertenezcan al Estado ó al patrimonio común de algún pueblo; en la inteligencia de que estos y los que sean de particulares han de ser expropiados con arreglo á lo prescrito en el artículo 105 de la ley mencionada.

Art. 7.º Se declara á los concesionarios la preferencia para utilizar las aguas de la referida laguna en riego ú otros usos, siempre que dejen á salvo y no causen perjuicio alguno á los aprovechamientos que existan actualmente, sean de particular ó de público interés.

Art. 8.º La empresa disfrutará los beneficios y privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 9.º Mientras no se hayan ejecutado las obras, no podrá la empresa transferir esta concesión sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

Art. 10. El Ingeniero Jefe de la provincia procederá al deslinde de los terrenos encharcados antes de que se dé principio á las obras y al ejercer la inspección de estas habrá de limitarse á lo que está prevenido en el decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 11. Los concesionarios no tendrán derecho para reclamar del Gobierno subvención de ninguna clase antes ni después de llevar á cabo su proyecto.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 3 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Cortes pueda el ejército usar del de-

recho que le concede el art. 10 del decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para acreditar el derecho electoral de que trata el art. 11 del citado decreto deberán ser provistos todos los individuos del ejército, mayores de 25 años, de una cédula talarionaria ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.º La cédula de que trata el artículo anterior será expedida por el Jefe principal del cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales y Brigadieres, Jefes principales de los cuerpos y demás que dependan directamente de su autoridad residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.º Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en su provincia.

Art. 5.º A los Directores generales de las armas é institutos y Jefes superiores de las dependencias centrales corresponde expedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujeción á lo prevenido en las dos primeras disposiciones; debiendo remitir una relación nominal al Capitán general respectivo para que pueda llenar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.

Art. 6.º Las Autoridades militares ó Jefes de fuerzas deberán ocho días antes de la elección pasar al Alcalde del pueblo en que las mismas residan una relación numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédula, y una nota expresiva de su división entre las circunscripciones electorales; pues conforme al párrafo tercero del art. 10, si en la población hubiera dos ó más, el Jefe de las fuerzas militares deberá dividir los electores bajo su responsabilidad entre las circunscripciones por iguales partes á fin de que nunca voten 10 más en una que en otra.

Art. 7.º En obediencia á lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas á emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 138 del decreto referido.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes; en la inteligencia de que deberá procederse con la mayor actividad á la formación de los libros talarionarios y expedición de cédulas para que con la anticipación debida se hallen terminadas las operaciones que han de preceder á las elecciones con-


vocadas para los días 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, en cuyos días encargo á todas las Autoridades y Jefes militares que dejen á todos los individuos del ejército que de ellos dependan la libertad indispensable para

que puedan ejercitar su derecho sin traba de ningún género.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 14 de Diciembre de 1868.—
Prim.
Señor.....

Sello de la dependencia ó cuerpo.

Modelo del libro.

LIBRO A.		SUFRAGIO UNIVERSAL.
Número 1.		Libro A. Núm. 1.
de años		de años
		goza derecho electoral.
		Madrid de de 186
		V.º B.º Firma del Jefe del detall El Jefe pral. de la dependencia ó cuerpo.
LIBRO A.		SUFRAGIO UNIVERSAL.
Número 2.		Libro A. Núm. 2.
de años		de años
		goza derecho electoral.
	Madrid de de 186	
	V.º B.º Firma del Jefe del detall El Jefe pral. de la dependencia ó cuerpo.	

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÁTEDRA

de Latin y Humanidades, es-
tensiva á todas las asignatu-
ras del Bachillerato en Artes.
Calle de la Libertad, núm. 2,
esquina á la de Orates,
Valladolid.

Esta Cátedra, dirigida por el acreditado profesor Don Venancio Cob, va adquiriendo la fama que era de esperar del celo y constante trabajo que en obsequio de sus alumnos ha empleado siempre tan respetado profesor. Posee éste, así como los otros profesores que cooperan al buen éxito de su empresa, los tí-

tulos académicos marcados por la ley, para formar parte de los Tribunales en los exámenes de sus discípulos.

PASTOS.

Se arriendan los de una excelente Pradera, en término del pueblo de Vega de Valdetronco. Del precio y condiciones enterará Miguel de San Juan, vecino de dicho pueblo: calle Cruz de Hierro.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.